

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, informando que venció el término del traslado del avalúo comercial del bien, sin que la parte demandada hiciera pronunciamiento alguno. Socorro, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

El secretario,

YESID BAUTISTA TANGUA

## **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL SOCORRO – SANTANDER**

REF: PROCEOS EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTIA.  
DTE: ALVARO FLOREZ MORENO.  
APDO: DR. MAURICIO CASTILLO CARDENAS.  
DDO: JAIRO SALAS PLATA.  
RDO. 2019-00215-00.

Socorro, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Agréguese al proceso, la comisión realizada por la Inspección de Policía del municipio de Socorro – Santander, lo anterior de acuerdo a lo establecido en el inciso 2º del artículo 40 del Código General del Proceso, constante de cinco (05) folios útiles, que fuera allegado al correo institucional de fecha 22 de octubre de 2021.

De otro lado, se encuentra este Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, propuesto por ALVARO FLOREZ MORENO, a través de apoderado judicial en contra de JAIRO SALAS PLATA, a fin de que el Despacho decida sobre la aprobación o no del AVALUO COMERCIAL presentado por la parte actora, para lo cual allegó el avalúo comercial realizado por perito evaluador profesional.

### ANTECEDENTES

Con fecha 14 de diciembre de 2020 se dictó sentencia ordenando el remate del predio urbano ubicado en la calle 15 No. 6 – 31/37 y calle 14 No. No. 6 -28/34 del municipio de Socorro Santander, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria números 321-38589, de propiedad del demandado JAIRO SALAS PLATA, impartiendo la orden de liquidación tanto del crédito como de costas.

Por otra parte, el bien inmueble embargado, ubicado en la calle 15 No. 6 – 31/37 y calle 14 No. No. 6 -28/34 del municipio de Socorro Santander, se encuentra debidamente embargado y secuestrado. Bien respecto del cual el apoderado de la parte ejecutante presento el respectivo avalúo.

Al respecto, observamos que el avalúo debe ajustarse a la normatividad vigente sobre la materia. Recuérdese que el artículo 444 del C. G. del P., respecto de los bienes inmuebles consagró:

*“Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:*

*1. Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.*

*2. De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones.*

Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días.

3. Si el ejecutado no presta colaboración para el avalúo de los bienes o impide su inspección por el perito, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 233, sin perjuicio de que el juez adopte las medidas necesarias para superar los obstáculos que se presenten.

4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1."

Efectivamente al expediente se allegó el Avalúo Comercial presentado por el perito evaluador profesional, ROBINSON SANCHEZ PARRA, en el cual consta que el inmueble ubicado en la calle 15 No. 6 – 31/37 y calle 14 No. No. 6 -28/34 del municipio de Socorro Santander, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria números 321-38589, tiene un avalúo de \$306.384.000,00 y siendo lo anterior así y en aplicación de la citada norma, el avalúo de dicho predio para efecto de este proceso será de TRESCIENTOS SEIS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$306.384.000,00).

Es de agregar que mediante proveído de fecha 25 de noviembre de 2021, se corrió traslado por el término de diez (10) días a los sujetos procesales del avalúo comercial aportado por la parte demandante, el cual no fue objetado.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal del Socorro, Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar y aprobar como avalúo del predio embargado y secuestrado en este Proceso Ejecutivo Hipotecario de Mínima Cuantía, propuesto por ALVARO FLOREZ MORENO, a través de apoderado judicial en contra de JAIRO SALAS PLATA, con radicación número 2019 – 00215 - 00, consistente en un inmueble ubicado en la calle 15 No. 6 – 31/37 y calle 14 No. No. 6 -28/34 del municipio de Socorro Santander, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria números 321-38589, la suma de TRESCIENTOS SEIS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$306.384.000,00).

NOTIFIQUESE.

La Juez,

CLAUDIA SOFIA DUARTE GARCIA

**Firmado Por:**

**Claudia Sofia Duarte Garcia**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**  
**Socorro - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **951f928b377c3aed78c902ad8c49d1c7227997eacf0f2df62ea098f56242fe7f**

Documento generado en 15/12/2021 09:27:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>